



**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JONATHAN DUQUE PATIÑO

ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

VINCULADO: COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACION: 76-109-31-05-003-2025-10013-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 025

Buenaventura, Valle del Cauca, veinticinco (25) de abril de 2025

El señor JONATHAN DUQUE PATIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.102.520, quien actúa en nombre propio instauró la presente acción de tutela en contra de la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en procura de obtener la protección constitucional de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

El accionante expresa que es integrante de la lista de elegibles elaborada con ocasión del "Concurso de Méritos FGN 2022" para el cargo de "FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134); que en la última modificación, realizada mediante Resolución No. 0099 del doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024), ocupó la posición i) noventa y siete (97) virtual y ii) ciento sesenta y cuatro (164) real.

Indica que se enteró que fueron nombrados dos integrantes de esa lista que se encuentran después de su posición de mérito, MÓNICA MARCELA HERRERA BERNAL (puesto 173) y NAYUL SUÁREZ MORALES (puesto 175), en las seccionales Medellín y Caldas. Que debido a ello, elevó la petición a la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación, solicitando el nombramiento, obteniendo como respuesta que el proceso de nombramiento en periodo de prueba se encuentra pendiente de validación del estudio de seguridad, y que *"una vez se reciba se procederá a elaborar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos"*.

El accionante aclara que el estudio de seguridad se llevó a cabo desde el 5 de noviembre de 2024 advirtiendo que hay personas que se encuentran en una

posición inferior en la lista de elegibles que ya fueron nombrados, razón por la cual, considera vulnerado su derecho fundamental de acceso a cargos públicos.

Dijo que seguidamente le solicitó de manera concreta a la Subdirección de Talento Humano Fiscalía General de la Nación que se le informara, en qué sede tienen presupuestado hacer el nombramiento para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS, identificado con el código OPECE I-103-01-(134) y la entidad le respondió que la asignaciones de las ubicaciones de las vacantes ofertadas se fundamentan en una ubicación mixta, dependiendo si los empleos se encuentran dentro de los adscritos a los grupos o plantas misionales de la Fiscalía y Policía judicial, para el caso del Grupo Gestión y Apoyo Administrativo, en ambos casos respondiendo a las necesidades institucionales y al cumplimiento de la misionalidad de la entidad.

Por lo anterior el accionante solicita:

- Se culmine de manera inmediata el procedimiento de estudio de seguridad, y en un término perentorio, se proceda con su nombramiento como Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.
- Se responda de manera clara, precisa y congruente, el derecho de petición elevado el dieciocho 18 de marzo de 2025, esto es, en qué sede tienen presupuestado hacer su nombramiento, que se informe qué cargos se encuentran vacantes o provistos en provisionalidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos en las Seccionales Valle del Cauca y Cali, cuántos y cuáles de esos cargos serán provistos con esta lista de elegibles y cuáles de ellos no tienen fiscal asignado en este momento.

Anexos

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Copia de la petición radicada el dieciocho 18 de marzo de 2025.
- Copia de la respuesta extendida a la misma por parte de la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación. (Archivo.2).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de sustanciación No. 055 del diez (10) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado admitió el presente trámite tutelar contra la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se le concedió el término de dos (2) días hábiles, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción por los hechos endilgados en el escrito tutelar, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 (Archivo.4)

Mediante auto de sustanciación No. 072 del veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025), el Juzgado vinculó al presente trámite tutelar a la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y se le concedió el término de un (1) día hábil, para que ejerciera su derecho de defensa

y contradicción por los hechos endilgados en el escrito tutelar, de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991 (Archivo.8)

3. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA (Archivo 06)

El Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación dio respuesta a la acción de tutela indicando que los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación competen a la Comisión de la Carrera Especial a la cual le corresponde definir los aspectos técnico, procedimentales y normativos bajo las cuales se desarrollaran los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad.

Que respecto a las etapas del proceso de selección establecidas en el Decreto Ley 020 de 2014 indica que la competencia de la Comisión de la Carrera Especial es hasta la conformación de la lista de elegibles que se deriven de los concursos de méritos adelantados por la entidad como lo establece el artículo 27 ibídem. Seguidamente expresan que las etapas siguientes dentro del concurso de méritos como lo son el estudio de seguridad y los nombramientos en periodo de prueba del concurso de méritos de la FGN 2022 no son competencia de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación ni de la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación.

RESPUESTA DE LA VINCULADA (Archivo 10)

El Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación manifestó que los asuntos relacionados con los concursos de méritos del ente investigador competen a la Comisión de la Carrera Especial, considerando que hay una falta de legitimación en la causa por pasiva para la presente acción constitucional.

Agotado el trámite correspondiente se procede a desatar la presente acción, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados por la Ley. La protección consiste en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia determinar si la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y/O LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a cargos públicos del accionante, y en consecuencia, si se debe ordenar al ente investigador proceda a dar respuesta a la petición presentada el 18/03/2025, y si hay lugar a ordenar la culminación del estudio de seguridad y el posterior nombramiento al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

- **EI DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SU PROTECCIÓN**

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, es un derecho fundamental y se define como "...*aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular...*". Mediante el ejercicio del derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición no se limita a la simple obtención de respuesta por parte de la entidad a la cual se ha dirigido el solicitante, sino que "*reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión*". Lo anterior fue señalado por la Corte Constitucional en la sentencia T-567 de 1992 y reiterado por variada jurisprudencia, para el caso se trae a colación la Sentencia T-230 de 2020, en la que la corte indicó:

4.5.1. **Caracterización del derecho de petición.** *El artículo 23 de la Constitución dispone que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución." Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, "cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho". De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*
(Subrayas y Negrilla del Juzgado)

4.5.2. **Formulación de la petición.** *En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y*

congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.”

(...)

4.5.3. Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones [54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la

autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

- DEL REGIMEN DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y EL CONCURSO PÚBLICO

El artículo 125 superior señala que “[l]os empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera”, salvo algunas excepciones, y precisa que “[l]os funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público”.

Y según la sentencia C 387 de 2023 el constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental para el ejercicio de la función pública el principio del *mérito* y previó a la *carrera*, por su condición de sistema técnico de administración del componente humano, como el mecanismo general de vinculación al servicio público, siendo necesario para ello recurrir al *concurso*, el cual se constituye en el instrumento adecuado para que, bajo parámetros objetivos, no discriminatorios, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor calificadas integralmente.

Más adelante indicó que dicha “*Corporación ha resaltado el carácter instrumental de la carrera administrativa para la consecución de finalidades institucionales y para la garantía de los derechos fundamentales. Así, frente al primero, se ha indicado que la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz y eficiente, y ejerza sus quehaceres en atención a las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. Respecto del segundo, se ha señalado que la carrera incide de manera definitiva en los derechos de participación que tienen los ciudadanos, en la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores y en el derecho a la igualdad, tanto en el trato como en las oportunidades*”.

CASO CONCRETO

Expuesto lo anterior, entra el Despacho a verificar la posible vulneración al derecho de petición, y para ello se advierte que a página 9 del escrito tutelar reposa el derecho de petición calendado el 18 de marzo de 2025 dirigido a la Subdirección de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, con la constancia de envío vía correo electrónico en la misma fecha,

solicitando se informe la razón por la cual no le han notificado el nombramiento de su cargo en propiedad, la fecha probable en que se llevará a cabo, la sede, los cargos vacantes y los disponibles en Cali o Valle del Cauca.

El 9 de abril de 2025 a través de correo electrónico, la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía le notifica la respuesta al accionante, informándole que el proceso de nombramiento en periodo de prueba por recomposición de la lista de elegibles se encuentra pendiente de validación del estudio de seguridad, y una vez se reciba, se procederá con el acto administrativo de nombramiento; respecto a las ubicaciones de las vacantes ofertadas, le manifestaron que se fundamenta en una ubicación mixta, respondiendo a las necesidades institucionales y al cumplimiento de la misionalidad de la entidad.

Posteriormente, el accionante aporta escrito insistiendo en la vulneración de sus derechos fundamentales del 21 de abril de 2025, visible a índice 7 del expediente electrónico, adjuntando otra respuesta dada por la Fiscalía del 14 de abril de 2025 en la que le informan que se encuentra pendiente de validación del estudio de seguridad y teniendo en cuenta que se requieren 2 años de experiencia profesional o docente, una vez consultado el Grupo Planta, el empleo de Auxiliar Judicial Grado I no fue validado, no pudiéndose corroborar el cumplimiento de funciones del nivel profesional requeridas para el empleo de Fiscal.

Con lo expuesto y la jurisprudencia previamente citada, se resalta que las contestaciones deben ser de fondo, eficaces, oportunas y congruentes con lo solicitado, por tanto, se revisarán los requerimientos del accionante para verificar si efectivamente se dio respuesta o no.

En los numerales 1 y 2 de la solicitud, se pretende se informe la razón por la cual no ha sido notificado el acto de nombramiento en propiedad del cargo de fiscal y la fecha probable en que se llevará a cabo; frente a ello en la respuesta dada por la entidad se le informa las razones por las cuales no se ha realizado el nombramiento, estando pendiente la verificación de documentos y los requisitos para proceder con la validación del estudio de seguridad, y como se dijo en líneas previas, están determinando el cumplimiento de funciones del cargo de auxiliar judicial grado I, por lo que para este Despacho, se encuentra resuelta la petición.

Ahora, respecto a los numerales 3 y 5, en la respuesta dada el 14 de abril de 2025, referente a la sede presupuestada para hacer el nombramiento y la solicitud que sea ubicado en Cali o en la seccional del Valle del Cauca, al accionante se le informa que podrá ser nombrado en Cali previo cumplimiento de los requisitos, surtiéndose así lo requerido por el señor DUQUE PATIÑO.

Y el numeral 4 que refiere a la solicitud de "i), *qué cargos se encuentran vacantes o provistos en provisionalidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos en las Seccionales Valle del Cauca y Cali; ii), cuántos y cuáles de esos cargos serán provistos con esta lista de elegibles; iii), cuáles de ellos no tienen fiscal asignado en este momento*", se encuentra que no fue respondido de fondo, pues se indicó que el nombramiento se producirá por

recomposición automática de la lista de elegibles, sin suministrar mayor información al respecto, por lo tanto, el Despacho accederá a la protección constitucional del derecho de petición únicamente respecto a este numeral.

Seguidamente, se pasará a verificar la afectación en el derecho al debido proceso, para ello es necesario revisar los documentos obrantes del concurso de mérito publicados en la página de la Fiscalía General de la Nación, encontrándose primeramente la Resolución No. 074 del 5 de marzo de 2024 a través de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas al empleo de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales y Promiscuos, evidenciándose que en la posición 21 del artículo 1 está el accionante.

Igualmente reposa el Acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023 por el cual se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer las vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el que se establece en el artículo 44 que el estudio de seguridad se realizará de carácter reservado antes de la expedición de la resolución de nombramiento en periodo de prueba, determinándose la conveniencia o no del ingreso de la persona a la Fiscalía General de la Nación, aclara que una vez en firme la lista de elegibles, la Fiscalía procederá de **manera inmediata** a realizar el estudio de seguridad a los elegibles que tienen la posibilidad de ser nombrados según la posición que ocupan.

Lo anterior en consonancia con el Decreto 20 del 9 de enero de 2014 por el cual se expide el régimen de carrera especial del ente investigador y sus entidades adscritas, estableciendo en los artículos 39 y siguientes que en el estudio de seguridad se determinará la conveniencia o no del ingreso de la persona a la entidad, y el resultado se dará a conocer exclusivamente al aspirante; adicionalmente menciona que en firme la lista de elegibles, la Comisión de Carrera Especial procederá a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en estricto orden de mérito.

Conforme lo expuesto, se advierte que la lista de elegibles del accionante fue publicada el 5 de marzo de 2024 y conforme al artículo 44 del citado acuerdo No. 001 del 20 de febrero de 2023, el estudio de seguridad deberá hacerse de manera inmediata, y en vista que esa etapa es la que se encuentra el accionante y habiendo transcurrido un tiempo razonable sin que se haya procedido a dar una respuesta definitiva del estudio, este Despacho tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, para que la Subdirección de Talento Humano del ente investigador en un término perentorio, proceda a notificar el resultado de dicho estudio de seguridad al aspirante, y una vez se obtenga tal resultado se prosiga sin dilación alguna con las siguientes etapas del concurso.

Finalmente en lo atinente a la alegada vulneración a acceso a cargos públicos es necesario traer a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencias T 340 de 2020 y T 156 de 2024 en las que se ratificó que para que proceda la protección vía constitucional en temas relacionados a los concursos de méritos, se requieren que concurra un perjuicio irremediable, y que el medio existente, esto es, la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATHAN DUQUE PATIÑO
ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76-109-31-05-003-2025-10013-00

administrativo, no brinde elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia.

Y en vista que en el caso que nos ocupa, no se demostró un perjuicio irremediable, no es dable acceder a la protección al derecho fundamental a acceso a cargos públicos; Además, se resalta que de conformidad con el artículo 39 del Decreto 20 de 2014 y el artículo 44 del Acuerdo No. 001 de 2023 emitido por la Fiscalía General de la Nación, el resultado negativo del estudio de seguridad generará la exclusión del aspirante de la lista de elegibles, y en vista que aún no se ha emitido la respuesta de dicho estudio de seguridad frente al actor, tampoco es dable entrar a proteger derecho alguno, pues el resultado es incierto, escapándose lo anterior de la órbita del Juez Constitucional.

Finalmente, el Despacho no hará ningún pronunciamiento frente a la vinculada COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, pues recae exclusivamente en la Subdirección de Talento Humano de la misma entidad, la llamada a proteger los derechos fundamentales vulnerados del accionante.

Sin más consideraciones, con base en lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA (V), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al derecho de petición y al debido proceso del señor **JONATHAN DUQUE PATIÑO**, vulnerados por la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, proceda a dar respuesta al numeral cuarto del derecho de petición presentado por el accionante el 18 de marzo de 2025 vía correo electrónico, esto es "*i) qué cargos se encuentran vacantes o provistos en provisionalidad de Fiscal Delegado ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos en las Seccionales Valle del Cauca y Cali; ii), cuántos y cuáles de esos cargos serán provistos con esta lista de elegibles; iii), cuáles de ellos no tienen fiscal asignado en este momento*", por lo expuesto previamente.

TERCERO: ORDENAR a la **SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar el resultado del estudio de seguridad al señor **JONATHAN DUQUE PATIÑO**, por lo expuesto previamente.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones incoadas por el señor **JONATHAN DUQUE PATIÑO**, por lo expuesto previamente.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JONATHAN DUQUE PATIÑO
ACCIONADO: SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 76-109-31-05-003-2025-10013-00

QUINTO: ORDENAR a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO que de manera inmediata efectúe la publicación en su página web oficial del presente fallo de tutela y allegue al juzgado prueba de su cumplimiento, so pena de incurrir en desacato a orden judicial.

SEXTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes vía correo electrónico, o por el medio más expedito posible, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

Firmado Por:

Rosa Elena Garzon Bocanegra
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fe8b993fd1700e40e7ae30b97272829e6801e146f632ec15ab3a87ad7fdf7f**
Documento generado en 25/04/2025 02:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>